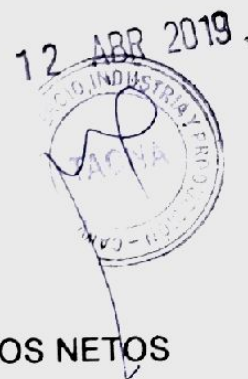


Tacna, 2019 Abril 8.

Señora:
CORINNE FLORES LEMAIRE
Presidenta
CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y PRODUCCIÓN DE TACNA
Presente.-



ASUNTO: SALDO DEL –ITAN- IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS NO APLICADO COMO CRÉDITO.

De acuerdo a la Ley 28424, D. S. 025-2005-EF y el Informe 034-2007-SUNAT, si luego de acreditar el Impuesto –ITAN- contra los pagos a cuenta mensuales y/o contra el pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio por el cual se pagó el Impuesto quedara un saldo no aplicado.

Este saldo **podrá ser devuelto** de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 8 de la Ley 28424, no pudiendo aplicarse contra futuros pagos del Impuesto a la Renta.

El artículo 8 Ley 28424, dispone en caso de que se opte por su devolución, este derecho únicamente se generará con la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año correspondiente.

Para solicitar la devolución el contribuyente deberá sustentar la pérdida tributaria o el menor Impuesto obtenido sobre la base de las normas del régimen general.

La devolución deberá efectuarse en un plazo no mayor de 60 días de presentada la solicitud.

Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar aprobada su solicitud.

En este caso la SUNAT bajo responsabilidad deberá emitir las Notas de Crédito Negociables, de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario y sus normas complementarias.

De acuerdo al Informe 034-2007-SUNAT, SUNAT concluye que:

1. Los pagos por ITAN realizados con posterioridad a la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta o al vencimiento del plazo para tal efecto, lo que hubiera ocurrido primero, **no son susceptibles de devolución**.
2. Los referidos pagos **son deducibles** - inciso b) del artículo 37 LIR- para la determinación de la **renta neta de tercera categoría del ejercicio gravable al cual corresponde dicho tributo**, en tanto se cumpla con el principio de causalidad.